

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1483**

5 de abril de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de requerir que en todo contrato de ejecución de obras se establezca que, en caso de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como garantizadora por la misma en un término no mayor de seis (6) meses; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Sabido es que en Puerto Rico existen una serie de requisitos que se les impone a los contratistas de obras para garantizar las mismas. Regularmente se les conoce como “Bid Bond”, “Payment Bond” y “Performance Bond”. Dichas fianzas persiguen garantizar que la obra se va a realizar por la cantidad acordada; que el contratista responda por el pago a los sub-contratistas y suplidores y que la obra se termine. Para ello se utiliza una compañía de fianzas o aseguradora, la cual responderá en caso de incumplimiento.

En el caso de los municipios, se requieren las fianzas antes mencionadas. No obstante, ante la gran cantidad de obras que se contratan, aumenta el riesgo de incumplimiento de contratos y otras razones que repercuten negativamente en los intereses públicos del gobierno.

En particular, existe una gran cantidad de reclamaciones en las que municipios de Puerto Rico se ven en la necesidad de reclamarle a las compañías de seguro para que respondan por las

demoras o faltas en la ejecución de la obra. A su vez, el problema se agrava con el hecho de que las aseguradoras dilatan el proceso de responderle económicamente a los municipios afectados.

Somos del criterio de que el desembolso de los fondos para responder por la fianza debe ser uno expedito. Sobre todo en el caso de municipios, ya que las obras afectan a una mayor cantidad de personas directa e indirectamente.

Ante tales circunstancias, entendemos prudente y necesario enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de requerir que las compañías que encargadas de las fianzas de ejecución de obras deban responderle a los municipios afectados en un plazo de seis (6) meses.

Con esta Ley, se garantiza que ni el gobierno municipal ni la ciudadanía se vean afectados por obras inconclusas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de  
3 Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.016- Contratos

5 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que  
6 sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o  
7 para cumplir con cualquier fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otro  
8 estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo  
9 dispuesto en esta sección será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su  
10 administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción  
11 incoada a tal propósito.

12 El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores  
13 municipales, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario,

1 a menos que lo autorice el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario  
2 de Justicia y del Comisionado.

3 Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o  
4 tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté  
5 proveyendo servicios o suministros al municipio.

6 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las  
7 disposiciones especiales siguientes:

8 (a)...

9 (b)...

10 (c) Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta  
11 tanto:

12 (1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del  
13 Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal;

14 (2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales  
15 que se utilicen en la obra, y

16 (3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de  
17 Subastas.

18 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la  
19 retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine la obra y ésta  
20 sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha  
21 sido relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el municipio podrá  
22 desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra esté sustancialmente  
23 terminada o mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.

1           *Será requisito de todo contrato de ejecución de obras que se establezca que, en caso*  
2 *de incumplimiento, existirá la obligación de la compañía de fianza de responder como*  
3 *garantizadora por la misma en un término no mayor de seis (6) meses. De igual forma, toda*  
4 *fianza prestada ante el Municipio deberá contener una acreditación de que la compañía*  
5 *aseguradora o de fianza se compromete a realizar el desembolso de fondos de activarse la*  
6 *misma, en un término no mayor al dispuesto en este párrafo.*

7           Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,  
8 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de  
9 adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme la  
10 Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada y su reglamento.”

11           Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente.